Esquel,  de abril de 2014.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 111 por la demandada, contra la sentencia interlocutoria del 23 de diciembre de 2013 (fs. 100/102 y vta.); y.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que en lo sustancial la sentencia interlocutoria en crisis dispone por el plazo de tres meses, un régimen de comunicación entre la niña A. J. L. y su padre S. J. en el Centro de Enfoque Familiar, como mínimo de una vez por semana durante una hora, siendo los profesionales que integran dicho Centro los responsables de organizarlo conforme su agenda e informando al Juzgado las ausencias injustificadas. También que no podrá participar de lo dispuesto el Lic. J. C.B. B. por ser el terapeuta del progenitor. Asimismo establece multas a los progenitores para el caso de inasistencia de los progenitores o de la niña.----------
---
------Dispone que vencido el plazo de tres meses el Sr. J. deberá proponer la modalidad de comunicación la que se implementará una vez acordada con los profesionales, quienes, a su vez, elaborarán un informe final; impone las costas en el orden causado y regula honorarios profesionales.----------
------2. Que a fs. 115/119 presenta memorial la apelante siendo sus quejas las siguientes: a) que se establezca la revinculación de su hija con su padre en el Centro de Enfoque Familiar, b) que se impongan las costas en el orden causado y c) que se asigne un apercibimiento de carácter pecuniario en su contra, funda cada uno de ellos analizando circunstancias acontecidas durante el proceso. Cita jurisprudencia y solicita se revoquen los puntos de la sentencia.----------

------Asimismo solicita que se ordene que el proceso de revinculación se lleve a cabo con los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario o en su defecto por la lic. C. V., y que se le impongan las costas al Sr. J.----------

------3. Corrido el traslado de ley (fs. 120), el alimentante contesta agravios a fs. 121/123 y vta. rebatiendo cada uno de ellos.----------

------4. Ingresando al análisis de la cuestión, destacamos que, según el art. 264 inc.2º del Código Civil, el progenitor no conviviente tiene derecho a una adecuada comunicación. La tenencia del menor por la madre debe complementarse con la figura paterna para paliar desconciertos afectivos y daño psíquico. El menoscabo a ese derecho del niño implica parcializar su visión de familia y desconocer un derecho natural.----------

------Que habiéndose fijado la audiencia del art. 130 Ley III Nº 21, comparece el Sr. S. D.J., la Sra. M. R. L., la hija de ambos A. M., los abogados de las partes y el Sr. Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez (conf. Acta de fs. 129 y vta.).----------

------En su dictamen el Sr. Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez, se remite a los términos de su informe de fs. 97, refiriendo que no obstante a lo que dictaminara en aquella oportunidad, en atención a la conformidad prestada por el Sr. J., nada tiene que observar al respecto para que se confirme parcialmente la sentencia atacada, implementando el régimen de comunicación bajo la modalidad allí dispuesta, es decir en dependencia del Equipo Técnico Interdisciplinario.----------

------Que a todo lo largo del proceso se sucedieron recomendaciones tanto de los psicólogos que colaboraron con el tribunal, como del Ministerio Público, vinculadas al tratamiento psicológico de los progenitores y de la niña y a la revinculación de A. con su padre, apuntando a la posibilidad de reconstrucción del vínculo padre hija (v. fs. 52/55, fs. 72/73, fs. 91 y vta.).----------

------Que sobre ello nos han ilustrado los expedientes acordelados a las

presentes actuaciones (Expte. N° 497/2005; N° 438/2004 y Expte. N° 457/2004).----------

------Surge de la sentencia en crisis que se reciben las recomendaciones de los profesionales intervinientes (asimismo establecer un régimen de comunicación por tres meses detallando la modalidad de efectivización), y se ordena trabajar terapéuticamente la dinámica relacional para que se respeten las actividades de la niña. Todo ello sin perjuicio de las pautas de crianza que el progenitor pueda transmitir, siempre en un ámbito de respeto hacia su hija.----------

------Del mismo modo observamos que al imponer las multas la sentenciante ha querido garantizar la revinculación de A. con su padre, y que tal decisión ha sido aplicada a ambos progenitores, entendiendo lo más acertado e indicado en estas actuaciones donde a raíz del distanciamiento de los adultos, se perdió la cotidianidad, deteriorándose un vínculo que es necesario restablecer con apoyo interdisciplinario.----------

------De esta forma, a la luz de lo dicho y de lo que surgió de la audiencia celebrada en esta instancia, donde escuchamos las opiniones de A., percibimos sus expectativas, las que aún no resultando vinculantes, nos permiten conocer su realidad actual y llegar a la convicción de que la solución propuesta en la sentencia atacada es la que a todas luces resulta más funcional en aras de la armonización de todos los apreciables intereses puestos en juego (conf. arts. 7, 8, 12, 13 y concs., Convención sobre los Derechos del Niño; en función del art. 75 inc. 22, Constitución Nacional) pero teniendo en consideración la necesidad de no desnaturalizar la vinculación con su progenitor y el régimen que se estableció en el fallo recurrido.----------

------Que conforme lo tenemos dicho, el principio del interés superior del niño exige considerar la dignidad del ser humano y las características propias de éstos; asimismo como ponderar las características particulares en que se hallan, independientemente de las

declaraciones escuchadas. También debe tomarse en cuenta la necesidad de propiciar su desarrollo, para la efectiva realización de todos sus derechos humanos.----------

------Que merecen recordarse las opiniones de Aída Kemelmajer de Carlucci, que ha sostenido que *"debe tenerse en claro que oír al menor no significa aceptar incondicionalmente su deseo; en otros términos, la palabra del menor no conforma la decisión misma; el niño no debe pensar que él debe elegir entre su madre y su padre, y que de su opinión, exclusivamente, depende la decisión judicial, el juez resolverá priorizando el interés del menor; para tomar esta decisión tendrá en cuenta sus argumentos, lo que no implica acogerlos plenamente pues del mismo modo escucha al litigante, aunque no comparta la solución que la parte le propone" ("El derecho constitucional del menor a ser oído"*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 7; *"Derecho privado en la reforma constitucional"*, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 177).----------

------Que, además el tiempo constituye un factor esencial al momento de hacer operativo el *"interés superior del menor"*, y la exigencia de que ese interés sea analizado *"en concreto",* implica que una circunstancia histórica determinada, responda al lugar e incidencia trascendental que el factor temporal tiene en la vida de los menores, por lo que lo dispuesto en la anterior instancia aparece como la solución más acertada.----------

------Que de esta forma se garantiza la comunicación y la revinculación pretendida, a la vez que, con la presencia de un tercero idóneo, preserva a la niña de cualquier riesgo durante dicha comunicación (arts. 3, 9.1 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 75 inc. 22 de la Const. Nac.; conf. Solari, Néstor E., *"El régimen de visitas asistido durante la investigación penal por lesiones o abuso"*, "La Ley", 2007-B, 228).----------

------Que corresponde confirmar la sentencia, modificándose el lugar de los encuentros para la revinculación, los que se llevarán a cabo en dependencias del Equipo Técnico Interdisciplinario.----------

------5. Finalmente, en cuanto a las costas, recalcamos que en cuestiones de derecho de familia no patrimoniales, con excepción del divorcio y reclamos alimentarios, no corresponde imponerlas con fundamento en el principio de la derrota, pues la intervención del juez es una carga común, necesaria para componer las diferencias entre las partes y atendiendo a lo que mejor convenga a los hijos. Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso intentado por la actora, confirmando el auto atacado en cuanto a la imposición de costas por su orden.----------

------Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado y regular los honorarios de Alzada a los profesionales intervinientes, Dres. M. B. y S. G. en la cantidad de 8 Jus para cada uno de ellos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.--------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

**----------R E S U E L V E: ----------**

------1º) ***CONFIRMAR*** parcialmente la sentencia interlocutoria del 23 de diciembre de 2013 (fs. 100/102 vta.), ***MODIFICÁNDOSE*** el lugar de revinculación en la modalidad dispuesta en el considerando 4.-------

------2°) ***COSTAS*** de esta instancia en el orden causado, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes Dres. M. B. y S. G. en la cantidad de 8 Jus para cada uno de ellos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

------3º) ***REGISTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V, Nro. 17 del D.J.P.).----------

**JORGE LUIS FRÜCHTENICHT** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014.CONSTE.-**